

**RESOLUCIÓN NÚMERO 007/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049516.**

ANTECEDENTES

- I. El 29 de noviembre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento (**DGGTA**) la solicitud de acceso a información con número de folio 1621100049516:

"solicito copia del Oficio ASEA/UG1/0068/2016 del expediente 30VE201SX0049 sobre gasoducto tuxpan-tula, tambien solicito el resolutorio del MIA modificado de gasoducto tuxpan-tula, copia del documento Impacto Ambiental con homoclave SEMARNAT-04-009."(sic)

- II. Que en fecha 02 de diciembre de 2016, se notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia un requerimiento de información adicional para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.

- III. El 05 de diciembre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el solicitante dio respuesta al requerimiento de información adicional mencionado en el Antecedente II de la presente resolución, en los términos siguientes:

"si es coreccto el numero de oficio de acuerdo al resolutorio del MIA modificado gasoducto tuxpan-tula," (sic)

- IV. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/1382/2016**, de 12 de diciembre de 2016, la **DGGTA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Al respecto se informa que una vez realizado la búsqueda exhaustiva de la información en archivos físicos como electrónicos que obran en esta Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento adscrita a la Unidad de Gestión Industrial, se localizó la Resolución de la manifestación de Impacto Ambiente, identificado con número oficio ASEA/UDI/DGGTA/0423/2016 del proyecto denominado "**Gasoducto Tuxpan-Tula**", por lo que se anexa un (1) CD que contiene la versión pública para el Comité de Transparencia, de la mencionada resolución, misma a la que se le protegieron los siguientes datos personales:*

A. Dirección, Correo Electrónico, Número Telefónico, Fax y número de identificador (OCR) del IFE del Representante Legal.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 007/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049516.**

Lo anterior de conformidad con los artículos 108, 113, 117 y 118 de la LFTAIP; 3 fracción XI, 116 y 120 de la LGTAIP.

Por las razones anteriormente expuestas, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la LFTAIP se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la Dirección, Correo Electrónico, Número Telefónico, Fax y número de identificador (OCR) del IFE del Representante Legal en el resolutivo ASEA/UDI/DGGTA/0423/2016.

Así mismo, una vez realizada la búsqueda exhaustiva de todos los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento (**DGGTA**), le informo que con respecto a lo solicitado sobre la copia del Oficio ASEA/UGI/0068/2016 del expediente 30VE201SX0049 y copia del documento de Impacto Ambiental con homoclave SEMARNAT-04-009, no se encontró información alguna.

Circunstancia de Tiempo. La búsqueda versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) a la fecha del 29 de noviembre de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

Circunstancia de Lugar. En los archivos físicos/expedientes y electrónicos/bases de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento.

Motivo de la Inexistencia.- Los tramites que esta Unidad Administrativa puede emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado a esta Unidad Administrativa alguna solicitud referente a un proyecto con clave 30VE201SX0049 y que tenga referencia con una modificación con el número de oficio ASEA/UGI/0068/2016 y en lo que se refiere a la copia del documento Impacto Ambiental con homoclave SEMARNAT-04-009, no existe documento registrado con esa clave.

Por las razones anteriormente expuestas la información solicitada es inexistente, en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Acceso a la información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia del Oficio ASEA/UGI/0068/2016 del expediente 30VE201SX0049 y el documento de Impacto Ambiental con homoclave SEMARNAT-04-009...” (sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información, así como la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos

**RESOLUCIÓN NÚMERO 007/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049516.**

65, fracción II, 102 primer párrafo, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Inexistencia

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades; competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.**
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 007/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049516.**

tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/1382/2016**, David Rivera Bello Titular de la **DGGTA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

El Titular de la **DGGTA** manifestó que los tramites que esa Unidad Administrativa puede emitir y/o resolver licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, por lo que hasta el momento no se ha ingresado a esa Unidad Administrativa alguna solicitud referente a un proyecto con clave 30VE201SX0049 y que tenga referencia con una modificación con el número de oficio ASEA/UG1/0068/2016 y en lo que se refiere a la copia del documento Impacto Ambiental con homoclave SEMARNAT-04-009, no existe documento registrado con esa clave. Así pues, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, es menester retomar que el Titular de la **DGGTA** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/1382/2016**, respecto a la inexistencia de la información señaló lo siguiente:

Circunstancias de tiempo: *"...La búsqueda versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) a la fecha del 29 de noviembre de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud en comento)..."*

Circunstancias de modo: *"...una vez realizada la búsqueda exhaustiva de todos los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento (DGGTA), le informo que con respecto a lo solicitado sobre la copia del Oficio ASEA/UGI/0068/2016 del expediente 30VE201SX0049 y copia del documento de Impacto Ambiental con homoclave SEMARNAT-04-009, no se encontró información alguna."(sic)*

Circunstancias de lugar: *"...En los archivos físicos/expedientes y electrónicos/bases de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento ..."*

Por tanto, se prevé que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 007/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049516.**

De lo antes expuesto, por la **DGGTA** se desprende que ésta área realizó una búsqueda exhaustiva desde la fecha en que entró en funciones la Agencia, esto es el día 02 de marzo de 2015 al 29 de noviembre de 2016 (fecha de presentación de la solicitud), en sus archivos tanto físicos como electrónicos, que obran en sus registros, y en tal sentido, manifestó que no identificó los documentos relacionados con la petición, por lo que no existe la información solicitada por el particular, en específico la relativa a: "...la copia del Oficio ASEA/UGI/0068/2016 del expediente 30VE201SX0049 y copia del documento de Impacto Ambiental con homoclave SEMARNAT-04-009"; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGTA**, y el sustento normativo en el que se apoya, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación

- VIII. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IX. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- X. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/1382/2016**, la **DGGTA**, indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 007/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049516.**

anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Dirección del representante legal (Domicilio)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato persona confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico del representante legal (Correo electrónico)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número Telefónico del representante legal (Número telefónico particular)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fax del representante legal (Fax)	Que en su Resolución RDA 6768/15 , el INAI determinó que el fax permite que un usuario envíe y reciba mensajes y archivos; es decir, permite mantener una comunicación con el titular del mismo, situación por la cual se podría identificar o hacer identificable a quien ostenta el fax; por ello, se estima procedente considerarlo un dato

**RESOLUCIÓN NÚMERO 007/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049516.**

	personal confidencial, en términos del artículo conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso..
Número OCR de credenciales de elector del representante legal (Número de OCR)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

XII. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/1382/2016**, la **DGGTA**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **dirección, correo electrónico, número telefónico, fax y número de identificador OCR del IFE, todos del Representante Legal**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el Antecedente IV, relativa a dirección, correo electrónico, número telefónico, fax y número de identificador (OCR) del IFE, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente IV únicamente en lo que corresponde a "la copia del Oficio

**RESOLUCIÓN NÚMERO 007/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049516.**


ASEA/UGI/0068/2016 del expediente 30VE201SX0049 y copia del documento de Impacto Ambiental con homoclave SEMARNAT-04-009.", de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente IV, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGTA**, en el oficio número **ASEA/UGI/DGGTA/1382/2016**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGTA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 16 de enero de 2017.


Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA


Santa Verónica López.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 007/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100049516.**

Itzi Mora González

**En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación
Estratégica, quien en términos los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento
Interior de la ASEA**



SVL/HHS/IMG/JMBV/HBN/CPMG

